

La Influencia Germánica en el Derecho Hispánico

Por JOSÉ MARIA MARSAL Y MARCE

Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Ha dicho Nicolás Berdiaeff, en su obra *La nueva Edad Media*, que esta fue una de las épocas más ricas e interesantes de la humanidad, refiriéndose a los aspectos sociales de la misma. En ella se produjeron aportaciones étnicas de razas vigorosas, bárbaras, culturas de orígenes distintos, sistemas políticos y normas de arte que se fundieron con la debilitada raza romana y en contacto con la cultura latina, llegaron a ser nada menos que el origen y la fuente de toda la civilización occidental. Ciertamente que el complejo de factores que en esta creación intervinieron hace difícil su estudio y debida valoración, pero las directrices filosóficas, intelectuales, morales y políticas de su evolución pueden seguirse con los elementos de conocimiento suficientes de que disponemos, especialmente de los pueblos de la Península Ibérica.

El Derecho como manifestación social por excelencia de una época ofrece superior interés en el conocimiento de su evolución peninsular como punto obligado de partida hacia las Indias Occidentales, para la estructuración del sistema jurídico de las mismas y aun para el americano posterior.

El desconocimiento de la evolución expresada, tanto en la esfera de los acontecimientos históricos como en las instituciones jurídicas, ha llevado a muchos autores y comentaristas a conclusiones erróneas y a visiones deformadas de instituciones posteriores y de hechos sociales, económicos y políticos que no pueden ser debidamente comprendidos sin el estudio de sus fuentes u orígenes medievales.

Preciso será hacer notar que las características peninsulares son diferentes a las de otros pueblos europeos y, por tanto, jurídicamente hablando, hallamos en las mismas la diferenciación que explica

fenómenos sociales y jurídicos que no admiten la aplicación de conceptos que corresponden a otras naciones o pueblos occidentales.

El hundimiento del orden romano inicia el paso a una nueva forma social y jurídica que conocemos con el nombre de feudalismo. Este debe ser considerado como una necesidad histórica que exigió el predominio de la fuerza para estabilizar la caótica situación resultante de la invasión de los suevos, vándalos, alanos y los propios germanos o godos sobre el territorio que fuera dividido en provincias del imperio romano, desde los Pirineos a Gibraltar. Es cierto que la jerarquía militar y nobiliaria impone su yugo a los débiles pero es a cambio de su protección. No es, como muchos creen, una forma impositiva meramente dominadora, que el vencedor establece sobre el vencido sino un pacto, un convenio, muchas veces formalizado por escrito. Caracterizan este período diversas circunstancias que pueden reducirse a las siguientes: 1º La soberanía se desmenuza en multitud de señoríos, dejando la preeminencia del *princeps* o del monarca reducida casi a una mera fórmula honorífica y solamente efectiva en el dominio señorial del titular, como en la de cualquiera otro jerarca. 2º La autoridad señorial se une y confunde con la propiedad territorial, en virtud de lo cual aquella pasa al cauce del derecho privativo. 3º La división de la jerarquía en una gradación nobiliaria que comprende a los duques, marqueses, condes y barones, como títulos representativos de sus diferentes grados.

De manera que el feudo ha podido ser definido por Secretan como: "un contrato de naturaleza particular, según el que, se asegura a un hombre la posesión y el uso de una tierra, mediante el compromiso que contrae el poseedor de prestar al propietario directo de la misma ciertos servicios comprendidos, en general, en el deber de fidelidad."

En los pueblos ibéricos desde el primer momento de la concesión primaria y en las sucesivas transmisiones de señor o de vasallo, éste había de llegarse al feudo dominante o al castillo del señor, descubierta la cabeza, sin espuelas ni armas, ponerse de rodillas ante aquél y colocando sus manos en las de su señor declarar que se hace "su hombre" para el feudo. Acto que se denomina *homenaje* y del que tomaron su denominación los salones principales de las fortalezas medievales, que se llamaron por ello: salón del homenaje. Después de ese acto el señor levantaba al vasallo, lo recibía por "su hombre" o feudatario y le entregaba un anillo, una varilla o el contrato escrito, simbolización que se llamó *la investidura*. Terminaba la ceremonia con el juramento sobre los Santos Evangelios, *juramento de fidelidad*. En conjunto se denominaba al acto: *ceremonia de fe y homenaje*.

El cristianismo es la savia que fertiliza toda la evolución de la sociedad naciente y todos sus actos van revestidos de esas formas religiosas. A la influencia del mismo se debe la vertebración de la sociedad en clases diversas, escalonadas, verdaderos peldaños de la miseria, por los cuales va ascendiendo el siervo, liberado de la esclavi-



tud, salido de la armazón social y jurídica latina hasta la categoría de hombre libre que consigue plenamente al finalizar el período, en los umbrales de la Edad Moderna; en diez siglos de lucha y evolución constante, pertinaz, jamás interrumpida.

El derecho se transforma al compás de la sociedad. Las concepciones y formas romanas van cediendo a un nuevo tipo del mismo, resultado de influencias diversas, pero especialmente adopta las germánicas, godas, visigodas. La nación germánica se hallaba dividida en dos grandes grupos: los ostrogodos o godos del este, que se dirigieron al norte de Italia y los visigodos, o godos occidentales, que atravesando las Galias se establecieron y dominaron la Península Ibérica; procedentes ambos de las fronteras del Imperio Romano, más allá del Rin.

Mientras se trata únicamente de establecer la paz sobre aquel abigarrado conjunto de elementos heterogéneos es suficiente la espada, pero cuando llega el momento de dar normas jurídicas a las nuevas formas sociales que revisten los pueblos sujetos a la dominación visigoda, se hace preciso pensar en el derecho que se ha de establecer. Al principio, se seguirá el sistema personal, los visigodos se regirán por su derecho, sus leyes peculiares, germánicas, si bien que influenciadas ya por el romanismo y los vencidos, los hispano-romanos, por el derecho romano bajo el cual vivieron anteriormente y que así sigue vigente con fuerza renovada que le presta la autoridad extraña a sus antiguas fuentes.

San Isidoro afirma que fuera Eurico, rey visigodo de España, el primero que dio leyes escritas a los godos, pero no parece ser esto cierto, especialmente a partir del hallazgo del llamado "Palimpsesto de París" cuyos fragmentos hallados por los monjes del Convento de San Mauro, en Saint Germain des Prés (París) contienen partes del Código de Eurico, y que se refieren a otras leyes anteriores, llamadas *theodoricianas* que, según Sidonio Apolinario, obispo de Clermont, que hubo de estudiarlas, fueron dictadas por Teodorico II entre los años 453 y 457, o tal vez por Teodorico I, por los años de 419 a 451.

Lo que sí puede afirmarse es que Eurico promulgó para los visigodos un código de leyes (475) que dividió en capítulos y subdivisiones varias que acusa en el derecho germánico la influencia romana, si bien que incipiente. Existe también una cierta relación e influencia del derecho germánico de este momento con el helenismo, con el cual estuvieron algún tiempo en contacto los germanos durante su permanencia en las fronteras romanas del Danubio y aun con el derecho nórdico, el noruego, por sus contactos con esos pueblos nórdicos en la parte septentrional del establecimiento germánico en el centro de Europa. Sobre estos aspectos realizaron estudios von Schwerin y Ficker.

Podemos encontrar la influencia del derecho germánico correspondiente a este período en la legislación francesa, de lo que es ejemplo la *lex Baiuvariorum*, la *Burgundiorum* y otras que señalan una

cierta generalización de los principios jurídicos germánicos entre Francia y España.

El Palimpsesto de París, descubierto en el siglo XVIII por los citados monjes maurinos, si bien fue descifrado por ellos, no se dio a la publicidad, quedando en el anonimato hasta que Bluhme lo dio a conocer a comienzos del siglo XIX. Posteriormente, en 1902, el alemán Zeumer publicó una edición crítica del mismo, estudiando sus relaciones con el derecho germánico extendido en algunas partes de Francia y las compilaciones legislativas visigodas de Alarico y Recesvinto.

El Código de Eurico ha llegado, por lo tanto, en forma incompleta y fragmentaria hasta nosotros, conteniendo lo que conocemos algunas leyes que regulan la propiedad de la tierra, la división de la propiedad entre visigodos e hispano-romanos, que parece ser reservaron los primeros para ellos únicamente un tercio de las tierras ibéricas; obligaciones y contratos, sucesiones y derecho de familia.

Por orden cronológico, año 506, el primero conocido es el llamado *Breviario de Alarico*, o mejor, *Código de Alarico*, el cual representa el esfuerzo de normalizar la legislación aplicable a los hispano-romanos que seguían fieles a la tradición jurídica romana. Encargó el monarca aludido de su redacción a una comisión de juristas que sometió su aprobación a una junta o asamblea de obispos y otras personalidades relevantes de la época, en la cual el clero representaba la intelectualidad superior, no sólo por su carácter eclesiástico sino por haberse convertido la Iglesia en la depositaria y conservadora del saber antiguo, que de otro modo quizás hubiese desaparecido.

No se limitó la expresada comisión de juristas a reproducir los textos romanos sino que llevaron a la redacción del mismo la interpretación correcta, propia de aquellos momentos. Contiene, pues, el *Código de Alarico*, de una parte, las *Leges*, las Constituciones de los Emperadores y de otra el *Jus*, la jurisprudencia sacada de los jurisconsultos romanos de la época final del imperio. El Código de Teodosio (438) parece haber sido el más consultado por aquella, conservando inclusive en su reproducción la división clásica en libros, títulos y leyes. Respecto al segundo, contiene el citado código en extracto o parcialmente, las *Sentencias* de Paulo, las *Respuestas* de Papiniano las *Instituciones* de Gayo. Se añadieron algunas partes de los códigos gregoriano y hermogeniano. Es posible que las interpretaciones, comentarios y extractos que en la obra figuran no sean originales de los compiladores y que los mismos se hubieran limitado a reproducirlos de otras obras romanas, no sintiéndose con capacidad o autoridad jurídica suficiente para hacerlo ellos por sí mismos.

Por su gran extensión e influencia, aún después de perdida su vigencia, fue el Código de Alarico, llamado la *lex romana de Occidente*, consultándose sus normas o leyes no sólo en la Península Ibérica sino también en Francia y en otras partes de Europa.

Leovigildo (572-586) promulgó un código que lleva su nombre, que no ha llegado hasta nosotros y que viene a ser una reforma del de Eurico en el que se acentúa la penetración romana y denota la tendencia hacia la unidad jurídica que se deja sentir con más fuerza posteriormente.

A medida que las relaciones entre vencedores y vencidos se intensifican va condensándose la tendencia expresada hasta llegar al abandono del sistema jurídico personal para pasar al de una legislación común a visigodos e hispano-romanos. Un hecho decisivo en este sentido es la conversión de Recaredo, en el Concilio III de Toledo con toda la jerarquía eclesiástica arriana de los visigodos al catolicismo, cerrándose así el foso religioso e ideológico que junto con otros factores impedía tomar el camino amplio de la formación de un derecho autóctono español.

El *Liber Judiciorum*, en romance *Fuero Juzgo*, es la primera de las ordenaciones legislativas de aplicación común a los visigodos e hispano-romanos, la ley general del reino. El monarca visigodo Recesvinto encargó a San Braulio, obispo de Zaragoza, que estudiase las leyes visigodas contenidas en un código que le entregó y que se desconoce, para que de su examen redactase un proyecto de ley o de código que recogiese lo que de las mismas le pareciese aplicable, así como de la legislación romana anterior. Realizado a satisfacción ese trabajo, lo presentó Recesvinto en el tomo regio del Concilio VIII de Toledo, en el año 653, encargando a una comisión del mismo su definitiva redacción. Al año siguiente fue promulgado. Contenía en total doce libros, divididos en títulos.

En el Concilio XII de Toledo se hizo una reforma de la ley anterior añadiéndole algunas leyes posteriores y algunas disposiciones contra los judíos, alterándose algún tanto el contenido de las disposiciones del primitivo.

Una forma muy corriente del *Liber Judiciorum* o *Fuero Juzgo*, es la llamada *Vulgata*. Mas, algunos discrepan de esta apreciación, diciendo que con este nombre se conoció al conjunto de disposiciones legislativas de la época de la Reconquista que modificaron o alteraron las originales del citado cuerpo legal.

En el *Fuero Juzgo* coinciden las influencias romanas, perdido el rigorismo de su formalismo, las disposiciones visigodas, conforme su uso y costumbre peninsular, y la preponderancia creciente del derecho canónico, ya adelantado en su formación anterior al civil de la época. En el *Fuero Juzgo* todavía asistimos a la preponderancia del derecho romano sobre las nacientes orientaciones costumbristas del germánico.

En el aspecto procesal, se conoce una ley de Teudis (546) en la que se determinan las costas y la tasación de los gastos de los juicios; una especie de arancel judicial visigodo. También corresponde al mismo aspecto una colección de *Fórmulas visigodas* en número de cuarenta y seis, que vienen a ser modelos de redacción de documentos

procesales, al parecer llevada a cabo por un notario andaluz y que fue descubierta a mediados del siglo XVI por el notable jurista castellano, Ambrosio de Morales, en la catedral de Oviedo. Una copia original de Morales fue estudiada y publicada por Rozière y más moderadamente por Zeumer.

Hacia el final de la monarquía visigoda, es decir por la invasión árabe, se produce el hecho diferencial que singulariza la evolución peninsular de la historia de los demás pueblos europeos. Los musulmanes fueron contenidos cerca de los Pirineos y de éstos partió el período llamado de la Reconquista, es decir la progresión lenta, como quien dice palmo a palmo, siglo tras siglo, de los reinos cristianos peninsulares. Por primera vez en su historia la Península ha de adquirir su personalidad definitiva, no obedeciendo a la imposición inicial de un poder externo o extranjero, como Roma o los germanos. Los reinos que surgen representan lo auténtico y nacional, con sus características diversas en sus distintas regiones. Su derecho tomará una dirección general común pero sus matices serán diferentes según los pueblos en que su desarrollo se produzca.

Es en ese momento histórico cuando aparece en toda su pujanza el derecho germánico o visigodo. La tradición romana clásica o anti-gua pierde casi totalmente su fuerza y predominio entre las gentes ibéricas y echa profundas raíces el sentido visigodo. El derecho de todos los pueblos peninsulares arraiga principalmente en forma de costumbres jurídicas que luego son vertidas por escrito en la innumerable serie de los fueros municipales. Esos concejos municipales, los castellanos, primordialmente, serán los inspiradores de la formación de los concejos americanos o indios. Pocos han pensado, pues, en el caudal germánico que su organización contiene.

Cuando entre 1256 y 1265, Alfonso X, el monarca castellano apellidado *El Sabio*, pretende llevar a cabo una uniformación del derecho de Castilla, en gran parte sobre la base del derecho romano justiniano, pudiéramos decir *nuevo*, el derecho popular castellano, el de los *Fueros*, se opone rotundamente a la introducción de las pretensiones jurídicas reales, romanas. En cambio, en América, en las Indias Occidentales, las Partidas, que sólo se citan en las pragmáticas reales como derecho supletorio, no han de luchar, no se oponen a ningún derecho profundamente arraigado en los pueblos indígenas, se abren paso con más facilidad que en Castilla y la penetración de sus principios es más o menos profunda según sea la organización social, las normas preestablecidas en las Indias. En los aztecas mexicanos y entre los incas, por lo tanto, la influencia de la legislación castellana de las Partidas será más contenida que en otros territorios americanos en los cuales las inspiraciones orgánicas de las instituciones jurídicas peninsulares serán las inspiradoras de las nacientes indias. Ese municipio castellano que será en gran parte imitado, realizado, que se desarrollará espléndidamente en las Indias es de pura raigambre visigoda. Su sentido democrático, su respeto a la persona humana, sus conceptos de la propiedad, particular y comunal, son

trasunto fiel del derecho visigodo en gran parte contenido en los fueros municipales peninsulares o castellanos. No es que los fueros fueran trasladados a América, que los concejos americanos se dieran a sí mismos en su constitución y desenvolvimiento una legislación foral. Las ordenaciones municipales indianas procedían de una parte de las disposiciones de la autoridad estatal, de las capitulaciones en sus comienzos, de las ordenanzas de población después, pero las normas inspiradoras eran las castellanas, el sistema municipal, y esto era la base de los fueros, inspirados en el derecho visigodo, que de este modo vemos introducirse prácticamente en las instituciones indianas, aunque se hubiese olvidado su nombre y su origen. No cabe, por tanto, fijarse únicamente en América en la raíz romana, en las fuentes latinas de buena parte de su derecho y olvidar esa influencia germánica que tanta trascendencia hubo de tener en el derecho popular de la Península.

Se comprende el olvido de la influencia germánica en América por cuanto las Partidas y la legislación de origen castellano se halla vertida por escrito, en leyes, en cuerpos legales concretos, donde es fácil observar la penetración del derecho romano justiniano mientras que los fueros municipales y aún gran parte del sistema legislativo de los pueblos del oriente peninsular está basado jurídicamente en la fuerza de la costumbre más que en la ley escrita (aun cuando los fueros municipales constaban por escrito; eran *privilegios*, *cartas-pueblas*, etc. suscritos por los señores o el rey, juntamente con los representantes de las villas o ciudades o sin éstos pero siempre de acuerdo con ellos). Los fueros han de ser considerados como verdaderos pactos sociales entre el Estado o el señor que va desprendiéndose de su total soberanía y propiedad feudal y que van adquiriendo y aumentando a su costa los pueblos, los municipios. En esos documentos, a partir del siglo XII puede estudiarse la evolución individual y colectiva en ascendente forma creadora de toda una sociedad y de un derecho autóctono. Siquiera sea en una forma inicial, que luego se desenvolverá más ampliamente, cuando la institución representativa nacional, las Cortes, tomen a su cargo la función legislativa, se contiene el derecho constitucional de cada pueblo, de cada villa, de cada ciudad, como pequeñas repúblicas. En ellos se halla derecho canónico, civil, administrativo, penal, procesal y algo del mercantil, éste en escaso desarrollo debido a las circunstancias de la época poco propicias al comercio, reducido casi siempre a los estrechos límites del lugar o de la comarca.

Los fueros presuponen la observancia y confirman la costumbre jurídica, la cual es en sus principios y orientaciones profundamente de raigambre visigoda. Era una garantía de la libertad de aquellos pueblos el respeto a esa tradición, la continuidad con el pasado iniciado en la época visigoda.

Para la historia jurídica es de primordial interés el estudio de las formas forales sobre la familia, la propiedad, casi copropiedad familiar de origen germánico y opuesta al concepto romano casi to-

talmente, el régimen de bienes, el dotal, el sistema sucesorio en que apenas si logra introducirse el sistema romano testamentario opuesto a la sucesión intestada visigoda, la fraternidad artificial, las diversas formas de los contratos agrícolas cuyas supervivencias peninsulares aún resisten el paso de los siglos, el de las servidumbres sólo en parte romanizadas y más que nada para América, el régimen de los bienes comunales o dehesas concejiles, los ejidos y la emancipación gradual de los siervos hasta conseguir la categoría general de hombres libres participantes de los concejos a través de las organizaciones gremiales, dueñas y señoras de la vida ciudadana, trasplantadas en las Indias en el período constructivo del Nuevo Continente hasta su definitiva estructuración que culmina en el siglo XVII, toda vez que posteriormente aparecerán en la Península y en las Indias las corrientes europeas desviadoras de la línea social y jurídica seguida por la hispanidad hasta aquel momento.

Un ejemplo práctico nos permitirá hacer más explicable el fenómeno jurídico apuntado. En la actualidad el código civil español es en general el napoleónico, poco más o menos el adoptado también por las naciones latinas de América. En ésta hallamos en materia de tutela las formas clásicas romanas; en cambio, en el peninsular, junto a las mismas, tutela testamentaria, legítima y dativa, hallamos una institución: el consejo de familia, presidido por el protutor, que controla los actos del tutor, cuyo origen y arraigo popular proceden de la costumbre germánica o visigoda, del sentido tan ligado a la copropiedad de la familia mucho más denso que el romano. En América hallaremos la institución dotal comprendida por lo común entre las donaciones con motivo del matrimonio (Colombia) pero en las regulaciones jurídicas peninsulares la dote seguirá una reglamentación, en algunos casos bastante prolífica, que responde a la inspiración y tradición visigodas. En el derecho americano, pues, las inspiraciones romanas justinianas hallaron el camino más expedito y las transformaciones posteriores, aun las más profundas, como las derivadas de la evolución francesa o napoleónica, no impedirán su desarrollo mientras que en el derecho castellano y en el de todos los pueblos peninsulares se verán contenidas o sustituidas por las tradiciones costumbristas visigodas, algunas de las cuales pasan así al acervo jurídico indiano o americano.

Podría decirse que existe un paralelismo entre el origen y formación del derecho peninsular y la formación y desarrollo del derecho americano, históricamente considerado. A los diferentes elementos de toda índole que integran la elaboración del derecho peninsular y que terminan en su definitiva determinación en los comienzos de la Edad Moderna corresponde una evolución paralela, un proceso de elaboración similar, en la del americano. Ese derecho característico, esa cultura occidental, hispánica, se pone en contacto en un nuevo proceso ascendente de transformación al contacto de las razas y cultura indígenas americanas y el mismo espíritu vivificador de los principios cristianos que esas adoptan permite el desarrollo de una cul-

tura, una civilización y un derecho que culminarán en características definidas y propias al constituirse las personalidades nacionales americanas.

Considerados, pues, los fueros como legislación que nace de la entraña misma del costumbrismo jurídico de los pueblos ibéricos, completamente compenetrados con el germanismo de los visigodos, podemos observar algunas de sus características, siquiera por el interés histórico-jurídico que tienen como precedente americano en su período peninsular anterior a la conquista y colonización de América.

Una de sus características esenciales es el particularismo local, la variedad, como expresión de la vida misma varia y multiforme de los pueblos ibéricos y que va desde lo étnico hasta lo geográfico o toponímico, desde el clima hasta el idioma, desde la historia hasta la evolución del derecho. Mediante los fueros se pudo dar una legislación que regulase la vida colectiva de las nacientes poblaciones, especialmente en las tierras arrancadas al yugo musulmán. Junto a ellos existieron las *cartas-pueblas* o sea, cartas de población. Se diferencian esos documentos en que los primeros tienen por objeto dar normas jurídicas a núcleos de población ya formados y en estado evolutivo, las segundas tienen como fin principal estimular o intensificar la población de un territorio y atraer gentes que vayan a vivir allí, dándoles para ello el estímulo de determinadas ventajas, como fueran, la exención de tributos, la propiedad de tierras y casas y los aprovechamientos de montes y prados. Se parecen a los contratos colectivos en la agricultura cuando una nación o un propietario establece las condiciones o pactos a que habrá de sujetarse quien vaya a cultivar y establecerse en determinada propiedad de los primeros.

Cuando los territorios eran de *realengo*, es decir, del dominio señorial del monarca se daban por la autoridad real. Pero también cuando eran de propiedad secular o eclesiástica solía figurar en el privilegio el soberano concediendo el fuero o su autorización para dar así al mismo mayor fuerza o efectividad en sus disposiciones.

Se ignora cuál sea el origen de los fueros. Ya en el siglo VIII se encuentran vestigios de su iniciación. La época de su florecimiento, de su generalización, está comprendida entre los siglos XII y XIII. A fines del siglo decrece la intensidad foral, lo que tiene una explicación muy racional, es el momento en que se empieza a desarrollar el órgano de la representación nacional al que compete la función legislativa, las Cortes o parlamentos nacionales, como impropriadamente se podrían llamar.

La autonomía municipal, tan absoluta y amplia, como no se halla en ningún pueblo de Europa en esa época es obra del tiempo. Comienza con el período feudal y sigue más propicia a la decadencia del mismo. Los primeros fueros que se conocen no son muy extensos, contienen un corto número de disposiciones o usos jurídicos, lo que tiene su explicación en el hecho de que se suplía su limitación por la observancia del derecho visigodo. Andando el tiempo los fueros son más extensos, se convierten en pequeños códigos, formando un con-

junto ordenado de leyes cuyas normas se atienen al derecho consuetudinario.

Ese particularismo local de los fueros no impide la sujeción de los mismos a normas generales o de principio de todos ellos. Se puede decir que en lo sustancial el derecho es general y en lo accidental diverso o local. Muchas veces los redactores de los fueros tomaron por modelo o inspiración a los de otras poblaciones que sirvieron de pauta a los de una villa o población determinada. Entre éstos pueden citarse los de Cuenca, Logroño y Benavente. El primero, verdadero modelo de la más genuina legislación castellana en el siglo XII, sirvió de orientación para los fueros de León, Consuegra, Baeza, etc. Hasta tal punto llegó esa generalización de principios que algunos monarcas pensaron en la posibilidad, nunca lograda, de que aceptaran las villas y ciudades como fueros propios algunos de los indicados. San Fernando, rey de Castilla promulgó el *Fuero Juzgo* como fuero otorgado a varias poblaciones importantes como Córdoba y Sevilla y Alfonso X quiso hacer lo mismo con el *Fuero Real*, convertido así en fuero general, en ley común castellana. Pero la independencia característica de los pueblos ibéricos de ese período, su fuerte sentido de libertad individual, municipal y social impidió esos esfuerzos uniformistas del Estado castellano representado por sus reyes más eminentes.

En las poblaciones arrancadas por la espada del dominio árabe se acentuaron más todavía los fueros de amplias perspectivas para atraer pobladores. Se llamaron *Fueros de frontera*. Una circunstancia de carácter político influyó además en esas facetas democráticas y en el ascenso gradual y cada vez más acentuado de las libertades individuales peninsulares. La lucha del poder real frente a los señores feudales, la extensión de la soberanía del Estado a todo el territorio, llevaron a los monarcas a ser generosos en privilegios, franquicias y libertades a los ciudadanos de sus pueblos. Ellos se apoyaron en el estado llano, en el pueblo, para menguar el poder de la nobleza y fue ese pueblo organizado como clase, en oposición a la aristocrática y aun a la eclesiástica, quien apoyó decididamente a los monarcas, al Estado, en esa lucha de liberación del hombre y del municipio del poder feudal. No solamente en los territorios de las fronteras se produjo esa transformación, la misma empujó la de los territorios del interior. Los señores del mismo tuvieron que ceder de sus pretensiones, tributos y predominio para que sus vasallos siguiesen sirviéndoles en los feudos, en el cultivo de las tierras, en sus mesnadas, para que no marcharan, apoyados por el poder real, hacia las poblaciones libres conquistadas a los árabes a medida que la Reconquista avanzaba.

Destruída la unidad política con el reino visigodo, la unidad peninsular y legislativa, fraccionada la península en diversos reinos autóctonos que nacen con la Reconquista del territorio del poder de los árabes, la legislación y aún las instituciones germánicas sobreviven con mayor fuerza en aquéllos y si esa legislación pierde con su

unidad el mérito intrínseco de una legislación que procede de una fuente estatal uniforme, en cambio cumplieron a cabalidad su misión histórica y respondieron a las necesidades jurídicas del momento. Las formas espontáneas y consuetudinarias visigodas se desenvuelven libremente formando una legislación castellana y toda la peninsular de modo más adecuado a las características de aquellos pueblos.

Entre los fueros de mayor trascendencia o que mayor predicamento tuvieron ha de citarse el *Fuero viejo de Castilla*. Aunque no lleva fórmula alguna de promulgación resulta ser de la época de Alfonso VIII en la cual algunos nobles pidieron la confirmación escrita de sus privilegios y aunque no obtuvieron aquella rigieron en forma consuetudinaria, suspendiéndose su observancia por la publicación del *Fuero Real*, hasta 1356, durante el reinado de Pedro I de Castilla, en que se publicaron divididos en cinco libros, obteniendo así su efectividad.

Debido a la circunstancia que hemos hecho notar de la progresión que se inicia por el desarrollo de la institución representativa de las Cortes, pasan a ser éstas autoras de una legislación con carácter más general y las que dictan u otorgan algunos fueros. Las Cortes nacieron de los Concilios cuando a la nobleza y al clero se añadió la representación popular o del Estado llano, así pues, igual función inician los primeros por lo que el *Fuero de León* (1017 a 1020) es promulgado por el Concilio de León, conteniendo disposiciones locales y otras para todo territorio del reino leonés.

Mayor interés tiene la iniciativa mencionada de Fernando III de conseguir establecer una legislación general dentro del carácter foral. Para ello ordenó la formación de una junta o consejo de doce miembros para que redactasen lo que se llamó el *Septenario* ignorándose si fue concluído, a pesar de haber continuado los trabajos a la muerte del primero, su hijo Alfonso X. En tiempo del primero de los citados monarcas se tradujo el *Liber Judiciorum* al romance castellano o lengua vulgar.

A Alfonso X corresponde el punto culminante de la tradición jurídica castellana y su período de mayor esplendor. Antes que las Partidas con su influencia romana, se debe al mismo el *Fuero Real*, el cual quiso fuera la ley general para aquellos pueblos que no tenían fueros escritos a los cuales fue concediéndolo sucesivamente en lugar de dictar una promulgación general para el país.

El *Fuero Real* es un verdadero código legal uniforme, metódico, obra de juristas que conocían su oficio y supieron expresar con claridad sus disposiciones y que abarca la totalidad de las principales materias del derecho y que respondía, por lo tanto, a las necesidades sociales de aquella época.

Parece que los redactores del citado código tuvieron en cuenta el *Fuero de Soria*, aunque no se ciñeron exactamente al mismo, siguiendo en su trabajo sus prescripciones en algunos aspectos del derecho romano y del canónico. El *Fuero Real* ejerció una influencia

muy extensa en Castilla en su tiempo y aún pasó a otras naciones como la portuguesa y a las provincias vascongadas.

Con ello se llega a las Partidas, objeto de otra clase de consideraciones que las que nos ocupan en este lugar. Se produce con ello la pugna entre el derecho castellano popular de los fueros fuertemente germanizado y el justiniano de aquéllas. No se consigue imponer este último a Castilla, si bien se citan sus disposiciones como normas de elevada cultura jurídica por los jueces y voceros del derecho, mientras sigue firme la tradición jurídica visigoda. Cuando las naves de Colón, empujadas por la voluntad de Castilla sientan sus áncoras en las playas indianas, es el derecho de esa nación el que se toma por modelo e inspiración de las nacientes sociedades americanas y de manera especial las Partidas, pero al través de las nuevas instituciones, los municipios, principalmente, permanecen y sobreviven las tradiciones y las instituciones visigodas del germanismo en América, bautizadas, eso sí, con nombres castellanos, como derecho de Castilla.

